



Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00267-00
Demandante	Carolina Aguilar Ruiz
Demandado	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Providencia	Resuelve excepciones y reconoce personería

### 1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación del demandado y traslado de las excepciones.

La parte demandada propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda.

La parte demandada descorrió el traslado de las excepciones.

### 2. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

#### INEPTITUD DE LA DEMANDA

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses	Demandante
<p>Indica la demanda que la causa del daño alegado tal como lo plantea la demandante no proviene de un acto administrativo declarado ilegal por el Juez Contencioso Administrativo, razón por la cual no es procedente la reclamación de perjuicios a través de este medio de control.</p> <p>La acción de reparación directa procede cuando el acto administrativo que origina la lesión ha desaparecido del ordenamiento jurídico, ya sea por aplicación de la revocatoria directa o por la declaratoria judicial de ilegalidad.</p> <p>En el presente caso se solicita la indemnización de perjuicios con ocasión a las decisiones disciplinarias proferidas dentro de la investigación disciplinaria No. 092-2014-OCDI, las cuales no fueron objeto de control jurisdiccional ni declaratoria de ilegalidad que pudiese habilitar el uso del medio de control de reparación directa.</p>	<p>La parte demandante se opone a la prosperidad de la excepción, al considerar que la demandada habría actuado de manera irregular en el desarrollo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de Carolina Aguilar Cruz, situación que le habría causado un perjuicio.</p>

### 3. CONSIDERACIONES

Se procede a pronunciarse de la siguiente forma:

#### 3.1 DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Conforme a lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta de la siguiente forma:

#### INEPTITUD DE LA DEMANDA

Revisada la demanda, se establece que la parte demandante pretende lo siguiente:



*"1. Que se declare administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, representado legalmente por la doctora CLAUDIA ADRIANA DEL PILAR GARCÍA FINO o quien haga sus veces, por el daño antijurídico ocasionado a la señora CAROLINA AGUILAR RUIZ, originado en el proceso disciplinario radicado 092-2014-CDI, irregularmente adelantado y la sanción proferida en primera y segunda instancia con violación de normas sustanciales y procesales y actuaciones fraudulentas con las que lograron engañar a la Procuraduría General de la Nación.*

*(...)"*

Estudiada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda concluye el Despacho que la misma no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El medio de control de reparación directa es procedente para obtener la reparación de los perjuicios causados por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, siempre que esta última no consista en un acto administrativo.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se establece que, la actora pretende la reparación de los perjuicios que presuntamente le habría causado la demandada con ocasión de proceso disciplinario adelantado en contra de Carolina Aguilar Ruiz, el en cual la actuación del instituto habría sido de manera irregular.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los argumentos planteados por el demandado para sustentar la excepción corresponden al fondo del asunto, en tanto solo hasta que se profiera la respectiva sentencia se podrá determinar si los perjuicios se encuentran demostrados o no y si hay lugar a su reconocimiento.

Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

### 3.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería a la doctora Paola Liliana Castañeda Sáenz, como apoderado de la parte demandada, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

## 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Paola Liliana Castañeda Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.670.500 y portadora de la T.P. No. 207.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los términos para los efectos del poder radicado el 18 de marzo de 2021.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-



11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 15 de VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4ff3760acd08a1578c384449ea2dadfa32916b21e4ad68a5d3e67f1bd7e3d6ca**  
Documento generado en 22/04/2021 11:07:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**